

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 27 de octubre de 2023.**


CAROLINA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio Nro.672

PROCESO:	REINVIDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL YULIANA HURTADO GIL PAULA ANDREA HURTADO GIL EONELIA GIL DE HURTADO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GIRALDO TORO
RADICADO:	17001-31-10-003-2022-00181-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, que no requieran la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso. A saber: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL POR PREVIO FALLO REIVINDICATORIO ABSOLUTORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, OBJETO Y CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO.**

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho, en primer lugar, señala dos imprecisiones normativas en las que incurre el profesional en derecho. Por un lado, presenta excepciones previas, como excepciones mixtas, dentro un proceso civil, y por el otro, señala excepciones previas que no están contempladas dentro del Código General del Proceso.

Como la imprecisión normativa es evidente, este despacho no se detendrá a realizar consideraciones extensas al respecto, salvo para manifestar que las excepciones previas, contempladas en el Código General del Proceso, en su artículo 100¹, son taxativas. Es decir, si la parte demandada pretende presentar

¹**Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

excepciones previas, debe hacerlo de forma limitada alegando solo las expuestas en el artículo precedente, salvo normas especiales o específicas. Ahora, lo que realizó el apoderado de la parte demandada fue presentar excepciones previas, como excepciones mixtas, dentro de un proceso civil. Excepciones estas que están contempladas en la normatividad contenciosa administrativa, no así en la normatividad procesal civil. Ahora, dichas excepciones mixtas pueden llegar a considerarse, sí y solo sí, son presentadas dentro de un proceso civil, como excepciones de mérito.

Adicionalmente, presentó el profesional en derecho las excepciones de **COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL POR PREVIO FALLO REIVINDICATORIO ABSOLUTORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, OBJETO Y CAUSA PETENDI; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA; y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO**. Como se señaló en párrafo precedente, las excepciones previas son taxativas y en ningún apartado del Código General del Proceso, se contemplan dichas excepciones como previas, según su artículo 100. Si bien dichas excepciones podían presentarse como previas con el Código de Procedimiento Civil, no lo es así con el Código General del Proceso. En la actualidad, o bien dichas excepciones pueden presentarse como excepciones de mérito, o como causales para terminar el trámite de forma anticipada, según el artículo 278 de la norma procesal que se menciona².

Por lo anterior, este despacho, sin más, **DESESTIMA** las excepciones previas denominadas: **COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL POR PREVIO FALLO REIVINDICATORIO ABSOLUTORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, OBJETO Y CAUSA PETENDI; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA; y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO**.

Sin embargo, se torna imprescindible aclarar desde esta etapa del proceso, que el despacho, en aras de evitar un doble juzgamiento y preservar la seguridad jurídica y el principio de la Cosa Juzgada, revisó el proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** que se adelantó en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, bajo número de radicado **004-2014-00392-00**, promovido por **LUIS EDUARDO HURTADO** en contra de **LUIS CARLOS GIRALDO TORO**. De lo revisado, se tiene que si bien existe identidad de partes e identidad de objeto con respecto al proceso que aquí se adelanta, no ocurre lo mismo con la identidad de causa.

Al respecto de la semejanza de causa, señala la Corte Suprema de Justicia que *La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.*

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, "(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la

-
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Artículo 278. Clases de providencias**

[...]

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa".³

De lo anterior, se tiene entonces que cuando existen dos procesos judiciales en los cuales, si bien en últimas, persiguen la misma finalidad, pero bajo supuestos fácticos que cambian sustancialmente la acción en uno y el otro, no es predicable alegar semejanza de causas y por lo tanto la cosa juzgada no estaría llamada a prosperar.

Por lo anterior, no le es dable al despacho considerar que exista cosa juzgada entre el proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y el que aquí se adelanta, por cuanto uno se realizó bajo la acción reivindicatoria de dominio y el otro se adelanta bajo la acción reivindicatoria de herencia, y en ambos, el modo de adquirir la propiedad varían sustancialmente, por lo cual, se itera, considera esta juzgadora que no hay identidad de causa petendi.

En segundo lugar, respecto de la excepción propuesta, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*⁴.

De suyo, el Código General del Proceso, en los artículos 82 y 83, señala los requisitos formales que debe de cumplir toda demanda. Designación del Juez; nombre, domicilio e identificación de las partes; nombre de los apoderados; pretensiones; hechos; pruebas; juramento estimatorio; fundamentos de derecho; cuantía; dirección de notificaciones y los anexos correspondientes.

Por lo anterior, la excepción previa referida lo que busca atacar es únicamente la parte formal de la demanda. Por un lado, la parte sustancial de la misma, es la que precisamente se resuelve dentro del proceso por medio de la sentencia. Ahora, una vez revisados los argumentos del apoderado judicial de la demandada, frente a la excepción propuesta, este despacho sustrae que lo que hace el profesional en derecho no es otra cosa que cuestionar la parte sustancial de la acción reivindicatoria de herencia que interpone la parte demandante dentro de las presentes diligencias. Situación esta que no es admisible y se torna improcedente alegarla mediante la excepción previa que se señala.

Por otro lado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la acción reivindicatoria de herencia prospera cuando la sucesión no se ha liquidado y los bienes no se han repartido y adjudicado, pero que también está llamada a prosperar, cuando la sucesión se ha liquidado y se han repartido y adjudicado los bienes.⁵ En este caso, como la sucesión del señor, **LUIS EDUARDO HURTADO**, ya fue liquidada, repartida y adjudicada a sus herederos, como se acredita según pruebas obrantes dentro del expediente, la acción reivindicatoria de herencia, presentada por la parte demandante, debe ser tramitada y, por lo tanto, el despacho admitió el presente juicio mediante auto del 13 de julio de 2022.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC18789-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC5615-2020 del 18 de agosto de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejero. [S]i lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (...).

(...)
Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

[I]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, **por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria (...)**

En consecuencia, **SE DECLARA** no probada la excepción previa propuesta por el profesional en derecho, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

En tercer lugar, frente a la excepción previa, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, ha sostenido la Doctrina en materia procesal, que para pueda configurarse pleito pendiente, se deben de cumplir con unos requisitos, a saber:

El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁶

Frente al punto, es claro que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad optó por suspender el proceso de pertenencia que allí se adelanta entre las mismas partes, hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente. Por lo anterior, para el despacho no puede declararse la prosperidad de esta excepción, por cuanto ello equivaldría a dejar en la indefinición la situación litigiosa que involucra a las partes, razón por la cual **DECLARA** no próspera la excepción propuesta por la parte demandada de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**.

Por las anteriores consideraciones y ante la no prosperidad de las excepciones propuestas, este despacho dispone continuar con el trámite del presente proceso, en consecuencia, señala como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, el **DÍA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 AM.**, de conformidad a como había sido dispuesto mediante Auto No. 256 del 26 de abril de la presente anualidad, para lo cual se insta a los apoderados remitirse al mismo.

Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

Por último, dado que dentro de este proceso está próximo a vencerse el año de que trata el art. 121 del CGP, debido a los trámites propios del desarrollo del proceso, procede esta juez a prorrogar la competencia dentro del mismo, por el término máximo de seis (6) meses, tal como autoriza la citada norma.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 166 del 30 de octubre de 2023
Carolina Gutiérrez Giraldo - Secretaria

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566bbc530a31c1014d1b551a9b46d9a69444d9357a2908cf2e115fd7194220f**

Documento generado en 27/10/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>